



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-014/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Lic. Néstor Figueroa Medina, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PERSONA DENUNCIADA: Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Partido Político MORENA.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se determina **a)** la **existencia** de la infracción atribuida a Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo (PERSONA DENUNCIADA), consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, y **b)** la **responsabilidad** del Partido Político MORENA (MORENA) por *culpa in vigilando*; conductas denunciadas por el Lic. Néstor Figueroa Medina, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PERSONA DENUNCIANTE).

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Acta de Sesión de Cabildo No. 02/2024.

El cinco de enero, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes 2021-2024, mediante la cual se aprobó la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal que delimita las áreas donde no se permitirá colocar y/o fijar propaganda durante el periodo electoral 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el Séptimo Párrafo, del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).²

3. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave CMESFR-R-05/24, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, presentada

² Fojas 047 vuelta a 053 del expediente en que se actúa.

por MORENA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

4. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

El diez de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia ante el INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la colocación de propaganda político-electoral en forma de lonas, en inmuebles ubicados dentro del primer cuadro del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, y en contra de MORENA por *culpa in vigilando*.³

5. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/021/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, mediante la función de Oficialía Electoral, así como agregar al expediente copia certificada de la documentación que el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo proporcionó en relación al primer cuadro de su cabecera municipal.⁴

6. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/088/2024.

El catorce de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/088/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda político-electoral denunciada.⁵

7. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El diecisiete de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

³ Fojas 004 a 042 del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 043 a 045.

⁵ Fojas 061 a 067.

⁶ Fojas 068 a 069.

8. Valoración de medidas cautelares.

En fecha veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS) emitió la resolución identificada con la clave CQD-R-05/2024, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, dentro del expediente IEE/PES/021/2024, y, se ordenó a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA que retiraran la propaganda electoral denunciada en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada dicha resolución.⁷

9. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El veintidós de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes; sin embargo, comparecieron por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.⁸

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/021/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha veintitrés de mayo.⁹

11. Turno y radicación.

El veintitrés de mayo, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹⁰ radicándolo el veintiséis siguiente.¹¹

12. Cumplimiento de medidas cautelares.

⁷ Fojas 094 a 100.

⁸ Fojas 129 a 132.

⁹ Foja 003.

¹⁰ Foja 001.

¹¹ Foja 137.

El veintitrés y veinticuatro de mayo, Jorge Enrique Martínez De la Cruz, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CONSEJO MUNICIPAL, y Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el CONSEJO GENERAL, respectivamente, informaron que cumplieron con la medida cautelar de retirar la propaganda electoral en el término de veinticuatro horas.¹²

13. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/121/2024.

El veintiséis de mayo, a fin de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS le impuso a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/121/2024** para certificar de la existencia y contenido de la propaganda político-electoral denunciada.¹³

Documentación remitida a este TRIBUNAL ELECTORAL el veintiocho de mayo.¹⁴

14. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁵

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹⁶

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la supuesta

¹² Fojas 143 a 145 y de 146 a 148.

¹³ Fojas 151 a 155.

¹⁴ Foja 142.

¹⁵ Foja 163.

¹⁶ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

colocación de propaganda político electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, MORENA hace valer la causal de improcedencia, relativa a que no existe la acreditación de los hechos denunciados, por lo que no constituye una violación a la normativa electoral; y, que la denuncia es frívola.¹⁷

Lo anterior, pues a su consideración, los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar para iniciar el procedimiento especial sancionador, pues su representado y la denunciada no han vulnerado el marco normativo electoral, además que no se acredita la presunta violación que se imputa; sin embargo, las causales que hace valer, se desestiman, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, no le asiste razón, pues el objeto de la denuncia de mérito consiste

¹⁷ Artículo 270, fracciones II y V, del CÓDIGO ELECTORAL.

precisamente en dilucidar la posible transgresión a los principios de equidad y legalidad en la contienda, toda vez que con la colocación de dicha propaganda se actualiza la prohibición estipulada en el artículo 162 del CÓDIGO ELECTORAL; situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las diligencias realizadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

Ahora, por lo que hace a la causal consistente en que la denuncia sea frívola, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.¹⁸

7

De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente,

¹⁸ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.¹⁹

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

8

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a)** El cinco de enero, el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, mediante acta número 02/2024 aprobó en el punto VI del orden del día lo relativo a la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal que delimita las áreas donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda durante el periodo electoral.
- b)** El quince de abril, dieron inicio las campañas electorales de las candidaturas a los puestos de elección popular correspondientes a las Presidencias Municipales y a las Diputaciones Locales.
- c)** En un hecho notorio que la PERSONA DENUNCIADA es la candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por MORENA.
- d)** El nueve de mayo, se percató que en los inmuebles ubicados en Avenida Benito Juárez número 102, esquina con calle Palmas en el Fraccionamiento Los Cedros; en calle Francisco I. Madero Poniente, numero 303, zona centro, entre calles Emiliano Zapata

¹⁹ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

y Romo de Vivar; Avenida Benito Juárez Sur 520, Fraccionamiento el Barranco, esquina con Calle La Paz, todas dentro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se encuentra colocada propaganda político electoral en forma de lonas, con medidas aproximadas de 1 metro de ancho por 1.5 metros de largo, de la PERSONA DENUNCIADA, en las que aparece su imagen en un fondo blanco, y con letras en color guinda y negro lo siguiente: "2 DE JUNIO VOTA ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO AMOR AL PUEBLO", por lo que solicita la certificación de Oficialía Electoral y adjunta las fotografías en donde se puede visualizar el inmueble y la propaganda colocada en el primer cuadro.

- e) Se contravienen los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral y se materializan de igual forma en los artículos 4 y 162, séptimo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL.
- f) Se infringe la norma electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, propiciando inequidad en la contienda, ya que la propaganda denunciada fue colocada en lugares concurridos por tratarse de unas de las arterias más concurridas de ese Municipio, exhibiéndose a un número ilimitado de ciudadanos; cantidades a las que no tienen acceso las demás candidaturas y partidos políticos.
- g) La PERSONA DENUNCIADA está en posibilidad de aumentar el número de votantes de manera ilegal.

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:

- a) A la PERSONA DENUNCIANTE le corresponde la carga de la prueba de su dicho, pues está obligado a aportar elementos desde la presentación de la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 269, fracción V, del CÓDIGO ELECTORAL, en relación con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".
- b) Es aplicable la presunción de inocencia en los procedimientos especiales sancionadores, por lo que hace valer la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE**

OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

- c) Es falso lo relativo a la ubicación de colocación de propaganda político electoral en forma de lonas dentro del primer cuadro de la cabecera municipal en época electoral, siendo el caso y por lo que respecta a la lona ubicada en la Avenida Benito Juárez número 102-A esquina con calle Palmas, en el Fraccionamiento Los Cedros, esta no da a la calle Juárez, sino que, se encuentra ubicada en la calle Palma.
- d) Por lo que respecta a la lona ubicada en la calle Francisco I. Madero, esta se encuentra frente al Jardín Barberena, por lo que no se encuentra en la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal donde no sea permitido colocar la propaganda electoral.
- e) Por lo que refiere a la lona ubicada en la Avenida Benito Juárez Sur número 520, Fraccionamiento El Barranco, dicha lona se encuentra ubicada en la calle La Paz y no como erróneamente menciona la PERSONA DENUNCIANTE, en la calle Juárez.
- f) Por lo que contrario a lo que indebida y dolosamente pretende hacer creer la PERSONA DENUNCIANTE, las lonas no se encuentran situadas en el primer cuadro de la cabecera municipal, ya que se encuentran en calles colindantes.

10

III. Defensa de MORENA:

- a) Se opone por vía de excepción la defensa genérica **SINE ACTIONE AGIS**, es decir, la simple negación del derecho ejercitado de la PERSONA DENUNCIANTE, toda vez que no existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral.
- b) La PERSONA DENUNCIANTE omitió cumplir con la carga de la prueba, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar la conducta que se reprocha, y por consecuencia, no se acredita la presunta violación que se imputa.
- c) Se opone la excepción **PLUS PETITIO**, ya que la PERSONA DENUNCIANTE invoca planteamientos de derecho que no han sido y

no fueron vulnerados, menos se acreditan o actualizan las transgresiones imputadas a MORENA.

- d)** Se hace valer la excepción de obscuridad de la denuncia, pues la PERSONA DENUNCIANTE no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en su libelo inicial, para estar en posibilidad de realizar una defensa adecuada a sus intereses.
- e)** No hay una serie de indicios en plural que acrediten los hechos relacionados entre sí y la conducta denunciada.
- f)** No se evidencia que la autoridad en su función de oficialía electoral haya solicitado al poseedor, habitante o propietario del bien inmueble causante de la queja, que haya quien colocó la propaganda señalada (sic) y de lo cual exista un documento que acredite el permiso a la candidata, su equipo de campaña y/o a Morena para colocar dicha publicidad, de acuerdo con el artículo 163, fracción II del CÓDIGO ELECTORAL.
- g)** La denuncia transgrede el principio de presunción de inocencia del cual goza.
- h)** Los hechos denunciados son lícitos, tienen un objeto legal y se encuentran amparados por la norma constitucional y electoral.
- i)** La PERSONA DENUNCIANTE fue omisa en señalar elemento alguno que acredite en qué consistió la participación de MORENA en los hechos denunciados.
- j)** No existe elemento alguno que permita demostrar que las presuntas lonas hayan sido colocadas por MORENA, o por la PERSONA DENUNCIADA.
- k)** La base de la denuncia son simples fotografías, sin que vayan acompañadas de probanzas que, administradas entre sí, puedan acreditar la infracción denunciada, lo que se traduce en un acto de molestia.
- l)** Quien denuncia está obligado a probar que la causa de la denuncia fue realizada por alguien del partido político, sin un permiso de la persona dueña del inmueble pues, en atención al principio de la carga de la prueba, quien afirma está obligado a probar. Por lo que no existe motivo ni sustento para señalar que MORENA ha utilizado un inmueble sin el permiso o comodato correspondiente dentro del primer cuadro del Municipio de San Francisco de los

Romo, violentando el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

- m)** Además, objetó las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que no irrigan la claridad y a la acreditación de la conducta que se le reprocha; menos aún se actualiza la implementación del principio de intervención mínima de la autoridad, para realizar actos tendentes a la investigación de conductas reprochadas.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta 02/2024 de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de fecha cinco de enero, en donde el Cabildo aprobó el primer cuadro de la Cabecera Municipal.
- b)** DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acta 02/2024 de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de fecha cinco de enero, en donde el Cabildo aprobó el primer cuadro de la Cabecera Municipal.
- c)** DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las fotografías de las lonas que se acompañan al escrito de denuncia.
- d)** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- e)** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2. Personas Denunciadas:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a las Personas Denunciadas, las siguientes pruebas:

I. Rocío Reyes Gaytán.

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/088/2024.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del acta 02/2024 de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de fecha cinco de enero, en donde el Cabildo aprobó el primer cuadro de la Cabecera Municipal.
- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

II. MORENA:

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/088/2024.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la documentación que el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, proporcionó en relación al establecimiento del primer cuadro de su cabecera municipal.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas admitidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas admitidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

QUINTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIADA tiene la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, postulada por MORENA.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- En sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de fecha cinco de enero, el Cabildo aprobó el primer cuadro de la Cabecera Municipal.²⁰
- La existencia de propaganda de carácter electoral colocada en el inmueble ubicado en Avenida Benito Juárez, número 102, esquina con calle Palma, en el fraccionamiento Los Cedros, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, consistente en una lona donde viendo de frente a la imagen, del lado superior izquierdo aparece un símbolo pequeño en color gris aparentemente de reciclaje, posteriormente una persona de género femenino vestida con saco blanco y blusa en color tinto, tez morena blanca, con expresión sonriente, cabello suelto al hombro; del lado derecho de la publicidad, en letras negras y pequeñas "2 DE JUNIO", "VOTA" en un rectángulo tinto con letras en color blanco, "ROCÍO REYES" la palabra Rocío en color tinto y la letra "O" aparentemente en forma de corazón, la palabra Reyes en color negro, con letras más pequeñas y también en color negro la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO", el emblema del partido "MORENA" en color tinto y "Amor al pueblo" de igual manera en color tinto.²¹
- La existencia de propaganda de carácter electoral colocada en el inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero Poniente, número 303, Zona Centro, entre las calles Emiliano Zapata y Romo de Vivar, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, consistente en una lona donde viendo de frente la imagen, de lado izquierdo aparece una persona género femenino vestida con saco blanco y blusa en color tinto, tez morena blanca, con expresión sonriente, cabello suelto al hombro; del lado derecho de la publicidad, las frases: "ROCÍO REYES" la palabra Rocío en color negro y la letra "O" aparentemente en forma de corazón, la

²⁰ Tal como consta de la copia certificada del Acta No. 02/2024, visible a fojas 047 vuelta a 053.

²¹ Tal como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/088/2024

palabra Reyes en color tinto, con letras más pequeñas en color negro la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL" con letras negras y pequeñas "2 DE JUNIO", "VOTA" en un rectángulo tinto con letras en color blanco, el emblema del partido "MORENA" en color tinto y "Amor al pueblo" de igual manera en color tinto.²²

- La existencia de propaganda de carácter electoral colocada en el inmueble ubicado en Avenida Benito Juárez Sur, número 520, esquina con calle La Paz, en el fraccionamiento El Barranco, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, consistente en una lona donde viendo de frente la imagen, de lado izquierdo aparece una persona de género femenino vestida con saco blanco y blusa en color tinto, tez morena blanca, con expresión sonriente, cabello suelto al hombro; del lado derecho de la publicidad, las frases: "ROCÍO REYES" la palabra Rocío en color negro y la letra "O" aparentemente en forma de corazón, la palabra Reyes en color tinto, con letras más pequeñas en color negro la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL" en letras negras y pequeñas "2 DE JUNIO", "VOTA" en un rectángulo tinto con letras en color blanco, el emblema del partido "MORENA" en color tinto y "Amor al pueblo" de igual manera en color tinto.²³

16

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco normativo.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

En materia de propaganda, el artículo 157, fracción II del CÓDIGO ELECTORAL, establece que se entenderá como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

²² Tal como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/088/2024

²³ Tal como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/088/2024

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la fracción XV del artículo 242 y la diversa XI del artículo 244, ambos del CÓDIGO ELECTORAL, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

Por su parte, el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL, señala que **no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.

17

De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Público Local Electoral, debe otorgar certeza mediante un acuerdo en el que hará conocer al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.²⁴

Ahora bien, por primer cuadro se entiende la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada H. Ayuntamiento, y que delimita el espacio geográfico o urbano donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 162, del CÓDIGO ELECTORAL, mismo que en la especie, se encuentra delimitado por el acta No. 02/2024 de la Sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero, por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

²⁴ TEEA-PES-013/2018

2. Caso concreto.

Al efecto, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, toda vez que el nueve de mayo, se percató que en los inmuebles ubicados en Avenida Benito Juárez número 102, esquina con calle Palmas en el Fraccionamiento Los Cedros; en calle Francisco I. Madero Poniente, número 303, zona centro, entre calles Emiliano Zapata y Romo de Vivar; Avenida Benito Juárez Sur 520, Fraccionamiento el Barranco, esquina con Calle La Paz, todas dentro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se encuentra colocada propaganda político electoral en forma de lonas, con medidas aproximadas de 1 metro de ancho por 1.5 metros de largo, de la PERSONA DENUNCIADA, en las que aparece su imagen en un fondo blanco, y con letras en color guinda y negro lo siguiente: "2 DE JUNIO VOTA ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO AMOR AL PUEBLO".

18

Por lo que, a su consideración, se contravienen los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral y se materializan de igual forma en los artículos 4 y 162, séptimo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, por la presunta colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Ahora bien, la SALA SUPERIOR, ha establecido que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162 del CÓDIGO ELECTORAL, es necesario que concurren tres elementos:²⁵

1. Elemento personal: Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes;

2. Elemento temporal: Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo de campaña electoral; y

²⁵ Jurisprudencia 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**".

3. Elemento material: Que la conducta consista en la colocación o difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma.

Así, derivado del análisis al contenido de la propaganda denunciada realizado por este TRIBUNAL ELECTORAL, es posible concluir lo siguiente:

1. Elemento personal:

Al respecto, del contenido del Acta de Certificación de Hechos, identificada con el número de diligencia IEE/OE/088/2024,²⁶ se advirtió que se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos a: **1)** El logo del Partido Político que postula a la PERSONA DENUNCIADA (MORENA); **2)** El nombre de la candidata ("ROCÍO REYES"); **3)** El cargo al que fue postulada ("PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO"); y **4)** Frases que identifican su campaña "Amor al pueblo" "2 DE JUNIO", "VOTA", así como la letra "O" de su nombre aparentemente en forma de corazón; características que demuestran que la difusión en las lonas se colocaron con la intención de promover la candidatura de la PERSONA DENUNCIADA, así como de MORENA, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Al respecto, la citada jurisprudencia 37/2010, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los

²⁶ Fojas 061 a 067.

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.²⁷

Por lo que **se tiene acreditado el elemento personal** en las lonas denunciadas.

2. Elemento temporal:

Respecto al requisito de temporalidad, éste se tiene por acreditado, puesto que, las lonas denunciadas, estuvieron colocadas por lo menos a partir del catorce de mayo, según consta del contenido de la diligencia de Oficialía Electoral identificada con el número IEE/OE/088/2024.

Por lo que **se tiene acreditado el elemento temporal** en la propaganda denunciada.

3. Elemento material:

Para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada está o estuvo ubicada en lugar prohibido por la normatividad citada, es decir, en el primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo, es indispensable analizar las pruebas que obran en el expediente.

Mediante oficio número PM/021/2024 fechado el diecisiete de enero, la Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo informó a la Consejera Presidenta del INSTITUTO, la circunscripción que conforma el primer cuadro de la cabecera municipal, precisando las siguientes calles:²⁸

1. Avenida Benito Juárez Sur, a partir de la Calle Guayabitos hasta la Salida Norte con Carretera Federal 45.
2. Avenida Revolución a partir de la Avenida Juárez hasta la Calle Decreto 30 de Enero de 1992.
3. Calle Decreto 30 de Enero de 1992 a partir de la Avenida Revolución hasta la Calle Venezuela.
4. Avenida México a partir de la Avenida Revolución hasta la Calle Venezuela.
5. Calle Francisco I. Madero Poniente a partir de la Avenida Benito Juárez hasta la Calle Romo de Vivar.

²⁷ TEEA-PES-013/2018.

²⁸ Foja 047 a 053.

6. Calle Romo de Vivar a partir de la Calle Francisco I. Madero hasta la Calle Independencia Poniente.
7. Calle Independencia Poniente a partir de la Calle Romo de Vivar hasta la Calle Emiliano Zapata Norte.
8. Calle Emiliano Zapata Norte a partir de la Calle Independencia Poniente hasta la Calle Francisco I. Madero Poniente.
9. Andador José María Morelos y Pavón a partir de la Calle Independencia Poniente hasta la Calle Francisco I. Madero Poniente.

Además, adjuntó el plano que, de manera gráfica, señala esta circunscripción, misma que se inserta a continuación:



21

3. Inexistencia de la infracción denunciada en dos de las tres lonas denunciadas.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, y la responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*, por lo que respecta a las lonas que, a dicho de la PERSONA DENUNCIANTE, se encuentran ubicadas en **i)** Avenida Benito Juárez número 102, esquina con calle Palmas, en

el fraccionamiento Los Cedros; y **ii)** Avenida Benito Juárez Sur 520, Fraccionamiento El Barranco, esquina con calle La Paz, ambas dentro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Lo anterior, pues con base en el estudio realizado a la diligencia de Oficialía Electoral número IEE/OE/088/2024, es dable concluir que **no se acredita** que la propaganda denunciada se encuentre colocada sobre la Avenida Benito Juárez número 102, así como en la Avenida Benito Juárez Sur número 520, toda vez que en dicha diligencia se precisó lo siguiente:

- Domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número 102 (ciento dos), esquina con calle Palma en el Fraccionamiento Los Cedros, del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes:

*"...observé un inmueble en una esquina de dos pisos, sin número exterior, de color blanco con anuncios en la parte frontal superior (sobre Avenida Benito Juárez) que decían "VULCANIZADORA Y SECCIONADORA EL ZURDO" "SEKURIT LUBRICANTES" y **en la intersección con calle Palma, sobre esta calle en la parte superior del inmueble una propaganda de carácter electoral...** (Énfasis propio)*

Dicha propaganda contaba con las siguientes características: -----

Una lona donde viendo de frente a la imagen, del lado superior izquierdo aparece un símbolo pequeño en color gris aparentemente de reciclaje, posteriormente una persona de género femenino vestida con saco blanco y blusa en color tinto, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello suelto al hombro; de lado derecho de la publicidad, en letras negras y pequeñas "2 DE JUNIO", "VOTA" en un rectángulo tinto con letras en color blanco, "ROCÍO REYES" la palabra Rocío en color tinto y la letra "O" aparentemente en forma de corazón, la palabra Reyes en color negro, con letras más pequeñas y también en color negro la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO", el emblema del partido "MORENA" en color tinto y "Amor al pueblo" de igual manera en color tinto. Lo anterior tal y como se observa en la fotografía 4 (cuatro) del ANEXO ÚNICO..."

- Domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez Sur 520, Fraccionamiento El Barranco, esquina con calle La Paz, del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes:

*"...observé un inmueble en una esquina de tres pisos, sin número exterior, de color amarillo en la parte frontal (sobre Avenida Benito Juárez) y **en la intersección con calle La Paz el primer piso pintado de color negro, en el segundo piso del inmueble en la esquina se observa una propaganda de carácter electoral...** (Énfasis propio)*

Dicha propaganda contaba con las siguientes características: -----

Una lona donde viendo de frente la imagen, de lado izquierdo aparece una persona de género femenino vestida con saco blanco y blusa en color tinto, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello suelto al hombro; de lado derecho de la publicidad, las frases: "ROCÍO REYES" la palabra Rocío en color negro y la letra "O" aparentemente en forma de corazón, la palabra Reyes en color tinto, con letras más pequeñas en color negro la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL" en letras negras y pequeñas "2 DE JUNIO", "VOTA" en un rectángulo tinto con letras en color blanco, el emblema del partido "MORENA" en color tinto y "Amor al pueblo" de igual manera en color tinto. Lo anterior tal y como se observa en la fotografía 11 (once) del ANEXO ÚNICO..."

De la anterior transcripción, este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que dichos domicilios se encuentran en una esquina, por lo que una de las caras de dichos domicilios se encuentra sobre Avenida Benito Juárez y la otra sobre calle Palma y calle La Paz, respectivamente.

De manera que al haberse colocado las lonas sobre las calles Palma y La Paz, es posible determinar que **no vulneran** lo previsto en el artículo 162, séptimo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, ya que las mismas no corresponden a vialidades que formen parte del listado de calles y avenidas que se encuentran dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Lo anterior, pues el límite es la Avenida Benito Juárez, y la ubicación de las lonas se encuentra fuera de ese límite, por tanto, tal circunstancia no

permite a este TRIBUNAL ELECTORAL, determinar que se encuentran ubicadas dentro del primer cuadro de la cabecera municipal o que afectan la equidad en la contienda, pues determinar lo contrario implicaría que esta autoridad **ampliara los límites de la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal**, aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo.

Consecuentemente, **no se acredita el elemento material** en las lonas referidas en este apartado.

4. Existencia de la infracción denunciada en una de las tres lonas denunciadas.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **existente la infracción** atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, y la responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*, por lo que respecta a la lona que, a dicho de la PERSONA DENUNCIANTE, se encuentra ubicada en la calle Francisco I. Madero Poniente, número 303, zona centro, entre las calles Emiliano Zapata y Romo de Vivar, dentro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Lo anterior, derivado del análisis realizado a la diligencia de Oficialía Electoral número IEE/OE/088/2024, prueba documental pública con valor probatorio pleno, en la que, en lo que interesa, se asentó que:

"...me constituí en el domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero Poniente, número 303 (trescientos tres), zona Centro, entre las calles Emiliano Zapata y Romo de Vivar, del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, el sistema de geolocalización como Google Maps y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, lugar donde al situarme en dirección vehicular poniente a oriente, observé un inmueble, con número exterior trescientos tres, de color tinto, al parecer una casa

habitación de un piso con portón café y dos ventanales con protección en color blanca, y entre ellos **una propaganda de carácter electoral**. Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) del ANEXO ÚNICO. (Énfasis propio)

Dicha propaganda contaba con las siguientes características: -----

Una lona donde viendo de frente la imagen, de lado izquierdo aparece una persona género femenino vestida con saco blanco y blusa en color tinto, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello suelto al hombro; de lado derecho de la publicidad, las frases: "ROCÍO REYES" la palabra Rocío en color negro y la letra "O" aparentemente en forma de corazón, la palabra Reyes en color tinto, con letras más pequeñas en color negro la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL" en letras negras y pequeñas "2 DE JUNIO", "VOTA" en un rectángulo tinto con letras en color blanco, el emblema del partido "MORENA" en color tinto y "Amor al pueblo" de igual manera en color tinto. Lo anterior tal y como se observa en la fotografía 8 (ocho) del ANEXO ÚNICO..."

25

De la transcripción anterior, es posible concluir que esta lona **sí se encontraba colocada en el primer cuadro** de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, ya que el inmueble en el que se colocó dicha lona, **está ubicado sobre la calle Francisco I. Madero Poniente**, numero 303, zona centro, entre las calles Emiliano Zapata y Romo de Vivar, dentro del referido Municipio. Lo anterior, según se desprende del oficio número PM/021/2024 y anexos.²⁹

En consecuencia, **sí se acredita el elemento material** en la lona referida en este apartado.

Una vez establecido lo anterior, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que sí se acredita la infracción atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, y la responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*, transgrediendo así lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del CÓDIGO ELECTORAL.

²⁹ Fojas 047 a 053.

Así mismo, su colocación resulta atribuible a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA, pues la misma constituye una conducta que infringe la normativa electoral, generando inequidad en la contienda y un mayor beneficio al tener una mayor exposición ante la ciudadanía.

Sin que obre constancia en el expediente de que tanto MORENA, como la PERSONA DENUNCIADA, hayan presentado escrito de deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de ley.³⁰

Sustenta lo anterior, el criterio de la SALA SUPERIOR, en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento.³¹

26

A. Responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA.

Del material probatorio se encuentra acreditada la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se acredita la falta de responsabilidad atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, que radica en transgredir lo dispuesto por el artículo 162, párrafo séptimo del CÓDIGO ELECTORAL, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos (LEY GENERAL DE PARTIDOS), ya que, es obligación de éstos encausar sus actividades respetando la ley, y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que la PERSONA

³⁰ Jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

³¹ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-00308/2016 y ACUMULADO.

DENUNCIADA es responsable de la comisión de los hechos denunciados.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, resulta razonable atribuir responsabilidad también a MORENA, por *culpa in vigilando*.

En ese sentido, los partidos políticos tienen el deber de responsabilidad, de vigilar las conductas de quienes actúan dentro de su ámbito cualquiera sea este, dirigentes, integrantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se pueda configurar una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que las normas protegen, "*culpa in vigilando*"; esto porque, MORENA al ser una entidad de interés público que se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral.³²

27

De lo anterior, se deduce que a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA se les impondrá la sanción que en derecho corresponda para disuadir la conducta infractora de la norma, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

B. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez demostrada la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA y MORENA en los actos ilegales que se le atribuyen, resulta procedente imponer una sanción por la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; conducta que contraviene las disposiciones legales en materia de propaganda electoral.

Una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico y con ello respetar los principios constitucionales y legales de la materia. Estos son así, en razón de que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

³² véase Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio por ese incumplimiento.³³

De este modo, los artículos 242, fracción XV, y 244, fracción XI, del CÓDIGO ELECTORAL establece que son infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento, y al efecto se señala el catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

B1. Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA, el bien jurídico tutelado es el principio constitucional de equidad en la contienda, toda vez que transgredieron el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL.

B.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La denuncia consistió en que la PERSONA DENUNCIADA transgredió la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, prevista en el artículo 162, séptimo párrafo del CÓDIGO ELECTORAL, mediante la colocación de una lona, cuya existencia quedó debidamente acreditada.

De igual manera, derivado de la certificación realizada mediante la diligencia de Oficialía Electoral número IEE/OE/088/2024, se acredita que la lona fue colocada en la calle Francisco I. Madero Poniente, número 303 (trescientos tres), zona Centro, entre las calles Emiliano Zapata y Romo de Vivar, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por lo menos a partir del catorce de mayo, fecha que está dentro del periodo de campañas en el Proceso Electoral Local actual.

³³ Artículo 251 del Código Electoral.

B.3. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor de la PERSONA DENUNCIADA, puesto que el objeto de la controversia es la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

B.4. Condiciones externas y medidas de ejecución.

En este caso, se considera que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución sistematizada, pues consistió en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en una lona, en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

B.5. Singularidad o pluralidad de la infracción.

La comisión de la falta es singular, pues, de las constancias que obran en el expediente, únicamente se acreditó la existencia de la propaganda electoral señalada, sin que se determine algún otro acto ilegal.

B.6. Reincidencia.

En el asunto que nos ocupa no se advierte algún antecedente que acredite que la PERSONA DENUNCIADA haya sido sancionada con antelación por hechos similares.

B.7. Calificación.

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- 1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijo su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.

- 4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ha sido criterio reiterado por la SALA SUPERIOR en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Sirve de criterio orientador lo determinado por la SALA SUPERIOR³⁴, donde señala que, para calificar una infracción debe tomarse en cuenta, entre otros³⁵; que para una correcta individualización de las sanciones es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Derivado del análisis respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, las condiciones externas y medio de ejecución, así como la conducta desplegada, queda demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de la PERSONA DENUNCIADA, la cual consistió en la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, considerándose la falta como **levísima**.

B.8. Sanción.

El artículo 244, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que cometan alguna infracción electoral.

Conforme a los razonamientos anteriores, resulta procedente imponerle a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA una **amonestación pública**, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del segundo párrafo, del dispositivo normativo en comento.

³⁴ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".
³⁵ Ver sentencias SRE-PSC-33/2017 y SRE-PSC-20/2020.

B.9. Publicidad de la sanción impuesta.

Para la publicidad de la amonestación pública impuesta a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad dado que se acreditó la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, atribuida a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción** consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, atribuida a la C. Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, y por *culpa in vigilando* al Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Se sanciona con **amonestación pública** a la C. Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

TERCERO. Se sanciona con **amonestación pública** al Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

32

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARÍA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA